



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela.
Instancia:	Primera.
Accionante	Berta Cecilia Cárdenas Arroyo
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -
Vinculados:	Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC 3969 , Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 y, Personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, vinculados en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-
Providencia	Auto interlocutorio #1384
Radicado	05001 31 10 013 2021 0097500.
Decisión	Admite tutela y otro.

ANTECEDENTES:

Berta Cecilia Cárdenas Arroyo identificada con la cédula de ciudadanía número 25.912.148, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, dignidad humana y al acceso al empleo publico tras concurso de merito, así como del principio de la confianza

CONSIDERACIONES:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Dentro de la presente acción se solicita como medida provisional, con el fin de evitar perjuicios irremediables y para la protección de sus derechos fundamentales, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que se suspenda la Convocatoria 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar hasta que se resuelva esta acción constitucional.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el presente caso, el Despacho no concederá la medida provisional, teniendo en cuenta que es propiamente el objeto de decisión de la tutela como es el debido proceso, lo que requiere del estudio de la inmediatez, la posición meritoria, el cumplimiento de requisitos de acuerdo a las respuestas que se reciban de la parte accionada y vinculados. De otro lado, no se allegó, al menos, prueba sumaria de la causación del perjuicio irremediable.

Sumando a lo anterior, en asuntos similares resueltos por otros Tribunales, los lineamientos, difieren con las jurisprudencias allegadas, ante la advertencia de la existencia de otra vía en la que igual proceden medias previas., situación entonces que obliga a un estudio superior del caso.

DE LA VINCULACION DE OTRAS ENTIDADES:

Se vinculará por pasiva a los Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969**, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, así como a las personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, toda vez que cualquier decisión que tome en primera instancia, segunda o aun en revisión, puede afectar los intereses de dichas personas naturales y jurídicas.

DE LOS REQUISITOS DE LA TUTELA:

Cumplidos los requisitos conforme al Decreto 2591 de 1991, en especial el inc. 2 del art. 14 el cual exonera de las formalidades al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD

presentar la tutela entre ellas la presentación personal de los poderes y el Decreto 1382 de 2000 art. 1 inc. 2, sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Berta Cecilia Cárdenas Arroyo identificada con la cédula de ciudadanía número 25.912.148, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, a la que se vincula por pasiva, a los Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969** Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8; así como a las personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a la función pública.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las entidades accionadas y a los vinculados, por el medio más expedito conforme lo estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quienes disponen de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación.

CUARTO: ORDENA a la CNSC y al ICBF, que realicen la notificación a los Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969**, Profesional



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Universitario, Código 2044, Grado 8 y, a las Personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, lo anterior se hará de acuerdo a sus competencias. a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y del ICBF, dispuestas para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los citados integrantes de la lista de elegibles y de las personas que ocupan dichos empleos en provisionalidad, temporalidad o encargo, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior.

QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe.

SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUZ MARINA BOTERO VILLA

JUEZA

MH



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Oficio: 1467

Señor: Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- o quien haga sus veces.

Dirección: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señora: Lina Arbeláez en su calidad de persona natural y en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- o quien haga sus veces

Dirección: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Señora: Berta Cecilia Cárdenas Arroyo -accionante

Dirección: berta-cardenas@hotmail.com

Señores: Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969**, Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8 y, a las Personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-.

Dirección: Pagina WEB CNSC e ICBF y correos electrónicos.

Asunto: Notificación auto admisorio con solicitud de medida provisional.
Radicado: 05001311001320210097500

Les comunico que, mediante providencia de la fecha, se profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela de la referencia, cuya parte resolutive se les transcribe: “...**PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Berta Cecilia Cárdenas Arroyo identificada con la cédula de ciudadanía número 25.912.148, presenta acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Bogotá D.C. y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, a la que se vincula por pasiva, a los Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969** Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8; así como a las personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, que se encuentren en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, por considerar que estas entidades le han vulnerado los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, trabajo, vida digna y acceso a la función pública. **SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva. TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las entidades accionadas y a los vinculados, por el medio más expedito conforme lo estipulado en el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, quienes disponen de 2 días hábiles para pronunciarse, contados desde el momento de la notificación. CUARTO: ORDENA a la CNSC y al ICBF, que realicen la notificación a los Integrantes de la Lista de Elegibles de la OPEC **3969**, Profesional****



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Universitario, Código 2044, Grado 8 y, a las Personas vinculadas con empleos Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, en provisionalidad, temporalidad o encargo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, lo anterior se hará de acuerdo a sus competencias. a través de publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y del ICBF, dispuestas para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los citados integrantes de la lista de elegibles y de las personas que ocupan dichos empleos en provisionalidad, temporalidad o encargo, de lo cual se deberá allegar constancia de haberse efectuado dentro del término expresado en el numeral anterior. QUINTO: PREVENIR que el informe presentado por la solicitante se encuentra rendido bajo la gravedad de juramento y se previene a los accionados sobre la responsabilidad que recaerá sobre ellos en caso de omisión injustificado en el envío de dicho informe. SEXTO: PREVENIR a los accionados y vinculados para que en el caso de que el informe no fuere rendido dentro del plazo dado, se tendrán como ciertos los hechos presentados en la acción y se resolverá de plano la solicitud. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, LUZ MARINA BOTERO VILLA, JUEZA...”

Cordialmente,

~~SEBASTIAN SANTA OSPINA~~
~~SECRETARIO~~

MH